



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO 2 0 5****11 JUL. 2012**

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra DAVISON BARBOSA MONTES y se adoptan otras determinaciones"*

El Jefe del Parque Nacional Natural Paramillo con asignación de funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de Agosto de 1.964 expedida por el INCORA, aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque y cuenta con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, mediante acto administrativo motivado.

Que mediante auto No. 174 del 25 de abril de 2011 se legalizó la medida preventiva impuesta al señor DAVINSON BARBOSA el día 7 de febrero de 11.

Que el contenido del auto antes mencionado fue notificado por edicto, el cual fue fijado el día 7 de junio de 2011 y desfijado el 23 del mismo mes y año.

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra Davison Barbosa y se adoptan otras determinaciones"*

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 señala que una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, y para el caso que nos ocupa la conducta desplegada presuntamente por el señor Davison Barbosa se encuentra implícita dentro de las prohibiciones que señalan las normas ambientales.

Asimismo, señala el artículo antes mencionado que las medidas preventivas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 18 ibidem establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) señala los factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

Que de acuerdo al artículo 331 ibidem, las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras las señaladas en los numerales:

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección ordenará practicar visita ocular al Caño Clarín Nuevo entre los km 13 y 14 y elaboración del correspondiente concepto técnico, con el fin de determinar si el señor Davison Barbosa Montes acató o no la medida de suspensión de actividad impuesta mediante acta de medida preventiva de fecha 7 de febrero de 2011 y la afectación ambiental que se causó con las actividades descritas en la referida acta de medida preventiva e informes (tala, actividades agropecuarias, quema, construcción de cambuche).

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor Davison Barbosa Montes, esta Dirección ordenará citar al señor BARBOSA para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que la notificación del presente acto administrativo se hará conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

Que en la presente investigación de carácter administrativo ambiental podrá intervenir cualquier persona para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

sp

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra Davison Barbosa y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo con los artículos 21 y 56 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Ordenará comunicar a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Santa Marta y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del presente acto administrativo.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de sus facultades legales.

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación** de carácter administrativo ambiental contra el señor Davison Barbosa Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 18.877.172 de Oveja departamento de Sucre, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el 28 de enero de 2011
2. Acta de medida preventiva impuesta el 7 de febrero de 2011
3. Informe de recorrido de control y vigilancia del 28 de enero de 2011
4. Registro fotográfico en CD
5. Auto No. 174 del 25 de abril de 2011
5. Informe de inspección de fecha 17 de febrero de 2011

**ARTICULO TERCERO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar inspección ocular al sector al Caño Clarín Nuevo entre los km 13 y 14 y elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar al señor Davison Barbosa Montes para recibirle versión libre de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de las diligencias antes señaladas, se designa al Jefe de Vía Parque Isla Salamanca, quien mediante oficio deberá citar al señor Davison Barbosa Montes y establecer fecha para la recepción de la versión libre.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de Vía Parque Isla Salamanca, para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor Davison Barbosa Montes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra Davison Barbosa y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO SÉPTIMO:** Enviar copia del presente auto a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santa Marta y a la Procuraduría Agraria y Ambiental Santa Marta, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 11 JUL, 2012

  
**ANTONIO MARTINEZ NEGRETE**  
Jefe PNN Paramillo con asignación de funciones  
De Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proye:to: Shirley Marzal  
Revis: Beth Mora Martinez  
Cod: 266-amp-jul12